



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715
RADICADO N° 2020-00053-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO MAURICIO ÁLVAREZ CHICA contra DESPERDICIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2021, en el cual se dio por terminado el presente trámite ante la inexistencia de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Fundamenta la apoderada judicial de la parte actora su inconformidad frente a la decisión de dar por terminado el presente asunto ante la inexistencia del demandado, aduciendo que la parte que representa desplegó todas las gestiones para la notificación de la sociedad demandada, siendo *“realizada o asumida”* en última medida por el Despacho.

Establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, sin embargo, cumple precisar que los argumentos expuestos por la recurrente no dan lugar a reponer la decisión del despacho por las razones que se expone a continuación:

Una vez admitida la acción mediante proveído del 13 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la sociedad demandada, carga procesal que debía ser satisfecha por la parte actora; en virtud de ello la parte demandante mediante memorial allegado el 20 de octubre del mismo año afirmó aportar con su escrito constancia de devolución de la citación para la notificación de la pasiva, sin embargo al verificarse los documentos adjuntos a dicho escrito se inobservó la certificación referida, por lo que por auto de 23 de octubre de 2020, ya en vigencia del decreto 806 de 2020, fue requerida para adelantar las gestiones de notificación en atención a dicha normativa, esto es remitiendo las piezas procesales pertinentes a la convocada a la dirección de notificaciones judiciales

registrada por la misma en su certificado de existencia y representación legal, en forma simultánea.

En atención a lo anterior, se allegó memorial el 15 de febrero de 2021 con el cual se pretendió acreditar la notificación de la sociedad adjuntando con ello el correo remitido el 13 de noviembre de 2020 a la dirección contabilidad@despercol.com y a 01lctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, este último que valga precisar no corresponde al de esta dependencia judicial, siendo el correcto j01lctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co; mensaje del que se advierte en su texto se indica que la notificación se entiende surtida en los términos del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el mismo regula la notificación por estado y traslados, y el que en su tenor literal dispone:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Significa lo anotado que, con aquel correo 13 de noviembre de 2020 no se acreditó la notificación de la demandada en términos de ley; ello teniendo en cuenta que no solo se omitió realizar el envío de las piezas procesales en forma simultánea al correo electrónico de esta dependencia judicial j01lctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806, sino que además no fue citada en debida forma la norma que dispone los términos en que se entiende surtida la notificación electrónica, según lo establece el mismo artículo 8 ya referido, el cual regula en forma expresa la notificación personal.

RADICADO N° 2020-00053-00

Advertidas tales omisiones, mediante proveído del 02 de marzo de 2021 fue requerida la demandante para realizar el envío de la notificación en forma simultánea a este despacho judicial, con la finalidad además de conocer los archivos enviados a la contraparte y con ello verificar la notificación en debida forma; decisión frente a la cual fue remitida nuevamente el correo electrónico del 13 de noviembre de 2020, antes enunciado, por ende persistiendo las mismas falencias en la gestión adelantaba por la activa para la notificación.

Por ello, y ante los constantes intentos infructuosos adelantados por la apoderada judicial de la parte demandante, esta agencia judicial en auto del 20 de abril de 2021, ordenó realizar el trámite de notificación por secretaría, advirtiendo en el párrafo segundo de dicho proveído lo siguiente:

“Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes.” (Subraya fuera de texto)

Es decir, que si bien esta dependencia judicial en aquella oportunidad adoptó esa carga de parte que por ley radica en cabeza del demandante, la misma fue condicionada al cumplimiento del requerimiento realizado a la parte activa, correspondiéndole por ende a esta simplemente arrimar al proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado con la finalidad de extraer el correo de notificaciones judiciales y con ello surtir su notificación, máxime cuando se trataba de una sociedad en liquidación judicial, de la que el certificado que reposaba en el plenario era de fecha 21 de febrero de 2020, es decir con más de un año de expedición para la data del requerimiento.

Pese a lo anotado, y ante la intención de suplir esa carga de la parte demandante, solo hasta el 16 de septiembre de 2021, fue atendido el requerimiento del 20 de abril del mismo año, siendo aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido el 25 de agosto de 2021, con el cual se percató esta dependencia de la inscripción de la cancelación de la personería jurídica de la sociedad demandada, hecho que se produjo el 05 de agosto de 2021.

Con fundamento en lo anotado, al sobrevenir la inexistencia de la persona jurídica demandada y por ende su capacidad para ser parte dentro de la Litis, previo a su notificación, pues se insiste la misma no se surtió ante la omisión en atender el requerimiento del despacho en forma oportuna, pues como se vio ello solo se dio

RADICADO N° 2020-00053-00

casi 05 meses después, no es posible darle continuidad a un trámite en contra de una persona inexistente y menos aún surtir la notificación a quien en su momento ejerció las funciones del liquidador, pues desaparecida aquella persona jurídica, culminan las funciones de este último en dicha calidad.

Por lo anotado no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Ahora, entendiendo a que igualmente fue interpuesto el recurso de apelación en contra del citado proveído, en los términos del artículo 65 del CPTSS, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

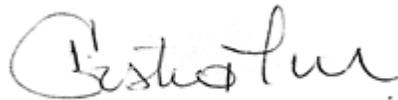
RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio N° 0652 del 22 de septiembre de 2021, notificado el 23 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por terminado el presente trámite ante la inexistencia de la parte pasiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 166 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de octubre de
2021 a las 8 a.m. 
La Secretaria _____